

Corte de Constitucionalidad de Guatemala

I. Introducción general: Sucinta descripción del sistema nacional de justicia constitucional

1 ÓRGANO O CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE LA EJERCEN

Sistema mixto

Concentrado, para amparo en única instancia y para acción de inconstitucionalidad general, que compete conocer a la Corte de Constitucionalidad.

Difuso, para el amparo biinstancial y para la inconstitucionalidad en caso concreto (cuestión de inconstitucionalidad), que conocen en primera instancia los tribunales ordinarios, y, en grado de apelación, la Corte de Constitucionalidad.

1.1. Competencias del Tribunal que conoce en única y última instancia

La Corte de Constitucionalidad tiene atribuciones:

- a) Jurisdiccionales.

1.2. Número de miembros que lo integran

Cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente. Cuando conoce de inconstitucionalidad general o de apelación de amparo que haya resuelto la Corte Suprema de Justicia, se integra con siete magistrados, designándose los dos suplentes por sorteo.

1.3. Divisiones funcionales y competencias internas

Salas, Secciones...

No tiene.

2 EN ESPECIAL EL ÓRGANO/OS ENCARGADO/OS DE DECIDIR LA ADMISIÓN A TRÁMITE. EN EL CASO DE SER COLEGIADO, MODO DE OPTAR LA DECISIÓN: MAYORÍA, UNANIMIDAD... MODO DE DIRIMIR EVENTUALES EMPATES

Sobre la admisibilidad resuelve el pleno. No es posible que se produzca empate por el número impar de sus integrantes.

La Corte de Constitucionalidad también tiene funciones:

- a) *Consultivas* (emite opinión sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por ese motivo por el Ejecutivo y sobre consultas formuladas por órganos competentes).
- b) *Dictaminadoras* (es vinculante y obligado su dictamen respecto de la reforma de leyes calificadas como de rango constitucional y respecto de tratados internacionales cuando es solicitada).
- c) *Políticas* (en cuanto está dotada de iniciativa para la reforma constitucional).

II. Condiciones constitucionales y legales para acceder a la justicia constitucional

1 CONSIDERACIONES PREVIAS: BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS DE VIABILIDAD PROCESAL

- I) *Amparo*: Toda persona puede pedir amparo. Hasta en sentencia se califica su legitimación activa o interés jurídico.
- II) *Inconstitucionalidad en caso concreto*: Puede promoverse como acción, excepción o incidente, por quien tenga la calidad de parte en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en

cualquier instancia y en casación. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el Procurador de los Derechos Humanos representa intereses colectivizados o difusos de la sociedad.

III) *Inconstitucionalidad general*: Tienen legitimación activa: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados; b) El Ministerio Público; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de normas de carácter general que afecten intereses de su competencia; y d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados. Con la última disposición queda reconocida la acción popular en esta materia, porque no se exige demostrar interés personal para accionar.

1.1. Los conflictos entre órganos constitucionales

No se han planteado y la ley no regula formalidades al respecto. Así, bastaría un memorial llenando, en lo pertinente (*mutatis mutandis*), los requisitos de la primera solicitud que se dirige al tribunal en materia de amparo.

1.2. Los conflictos entre entes territoriales

No se han planteado. En su caso, sería la Corte quien calificaría su competencia para conocerlos.

1.3. Los procedimientos de impugnación de la ley. Exposición, en su caso, de las diversas vías

I) En acción de inconstitucionalidad general (control abstracto): a) Planteamiento directo ante la Corte de Constitucionalidad. b) Posibilidad de que la Corte decrete la suspensión provisional de la norma atacada por creer que es notoriamente inconstitucional y susceptible de causar gravámenes irreparables. c) Audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente. d) Desahogada o no la audiencia se fija vista dentro de veinte días, que podrá ser pública. e) Dentro de veinte días siguientes se dictará la sentencia.

II) En acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad en caso concreto: a) Planteamiento por la parte interesada ante el tribunal que corresponda. b) Audiencia al Ministerio Público y a las partes por nueve días; solamente en el caso de inconstitucionalidad como única pretensión, la ley contempla vista si lo pidiera alguna de las partes. En los otros supuestos, se entra a resolver vencido el plazo de las audiencias. c) Dentro de tercero día se dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad. d) La resolución es apelable. Cuando se ha planteado como excepción o incidente se tramita en cuerda separada, pero el auto que la resuelve ordena suspender el proceso hasta que el mismo cause estado, esto es, si no es apelado o hasta que decide en definitiva la Corte de Constitucionalidad. En materia constitucional todos los días y horas son hábiles.

1.4. Los recursos en defensa de los derechos y libertades fundamentales

Aparte de la exhibición personal (*habeas corpus*) que es de la competencia de los tribunales comunes, está prevista la acción de amparo, que puede ser en doble instancia (según la categoría de la autoridad contra la que se reclama) y en única instancia (cuando se promueve contra el Congreso de la República, el Presidente, el Vicepresidente de la República, o la Corte Suprema de Justicia).

I) Trámite en única instancia: a) Acción por la parte interesada. b) Posibilidad de que se decrete amparo provisional. c) Se piden los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro de cuarenta y ocho horas. d) Audiencia al Ministerio Público y a terceros interesados por cuarenta y ocho horas. d) Si fuere necesario, apertura a prueba por ocho días. e) Segunda audiencia por cuarenta y ocho horas. f) Vista, que podrá ser pública. g) Sentencia dentro de los tres días siguientes.

II) Trámite en doble instancia: a) Si la sentencia es apelada conocerá en definitiva la Corte de Constitucionalidad. b) En este caso señalará día para la vista dentro de los tres días siguientes. Y c) Dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la vista.

1.5. Otros procedimientos de competencia del Tribunal (por ejemplo, «contencioso-electoral», enjuiciamiento de personal, etc.)

No existen procedimientos específicos. Solamente está previsto el proceso de amparo.

2 CONDICIONES SUBJETIVAS: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

2.1. Elementos comunes

Legitimada cualquier persona con interés jurídico.

2.1.1. *Nacionales y extranjeros*

No hay diferencia por este motivo.

2.1.2. *Personas físicas y jurídicas*

Tampoco existe diferencia por este motivo.

2.1.3. *Órganos constitucionales o fracciones de órganos*

Solamente el Procurador General de la Nación tiene personería para actuar en nombre del Estado (sus órganos).

2.1.4. *Entes territoriales*

Típicamente no existen por el carácter unitario del Estado, excepto las municipalidades que gozan de autonomía y, como tales, pueden promover directamente.

2.1.5. *Cuando se trata de sujetos colectivos, modo de formalización de la voluntad*

Actúan por su personero legal.

2.2. Legitimación por sustitución procesal

Debe acreditarse fehacientemente.

2.2.1. *La defensa de derechos de titularidad ajena*

Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolverse el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo los casos de urgencia que el tribunal calificará (artículo 23 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad —en lo sucesivo LAEPC—). Jurisprudencialmente se ha reconocido la representación de intereses gremiales confiados a entidades o asociaciones. Igualmente, por vía de jurisprudencia, se reconoce que el Procurador de los Derechos Humanos es titular de los intereses difusos.

2.2.2. *La impugnación en nombre de un grupo o colectivo*

Se ha admitido jurisprudencialmente. Vid. 2.2.1.

2.3. Legitimación *ex lege*. En particular la intervención de Defensores públicos y el Ministerio Fiscal

En materia procesal penal la tienen los abogados defensores y el Ministerio Público por medio de sus agentes.

2.4. Legitimación *ad casum*

2.4.1. *Interés subjetivo, legítimo, directo*

Es el supuesto general de legitimación activa en amparo y en inconstitucionalidad en caso concreto.

2.4.2. *La defensa de intereses difusos*

Corresponde al Procurador de los Derechos Humanos. Vid. 2.2.1.

2.4.3. *La defensa objetiva del orden constitucional*

En el proceso de inconstitucional general o control abstracto, la acción es popular, en tanto no se necesita demostrar interés jurídico.

2.4.4. *La defensa de competencias propias (“vindictio potestatis”)*

No está regulada la legitimación, por lo que, acreditando la personería, serían exigibles los requisitos de toda primera solicitud.

2.4.5. *La lesión real y actual de derechos y libertades o la previsión fundada de que se vaya a producir. Reparación y prevención*

Está prevista esa posibilidad por el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales o frente a la amenaza manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos, pudiéndose decretar la suspensión provisional de la norma impugnada o el amparo provisional. En determinadas circunstancias, cabe la declaratoria de haber lugar a pago de daños o perjuicios.

2.5. *Legitimación ad processum*

La participación en un proceso previo como condición para recurrir:

- a) En procesos administrativos.
- b) En procesos judiciales.

En ambos casos, es requisito indispensable haber agotado la vía previa, esto es, todos los recursos y procedimientos previstos por la ley respectiva activa.

3 CONDICIONES TEMPORALES

3.1. Los plazos para recurrir en función de los distintos procedimientos

I) En amparo el plazo para interponerlo es de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho gravoso.

II) En inconstitucionalidad en caso concreto no hay plazo pero debe interponerse antes de dictarse la sentencia.

III) En inconstitucionalidad general no hay plazo.

3.2. La caducidad de la acción

3.3. La prescripción

La caducidad de la acción de amparo se produce por el vencimiento del plazo de treinta días para su interposición. Vid. 3.3.1. La acción de inconstitucionalidad en caso concreto caduca al dictarse sentencia definitiva, salvo que el proceso admita casación. Vid. II.1.II). La prescripción, como instituto distinto de la caducidad, no está regulada.

3.4. La inadmisión por interposición prematura del recurso

No está previsto en la ley el rechazo *in limine*, pero se ha llegado a ello por vía interpretativa. Ver tipo de auto adjunto. En este caso se podría rechazar el amparo por falta de definitividad.

4 CONDICIONES MATERIALES

4.1. Por razón de la cuantía del asunto o por la irrelevancia de la cuestión planteada

No está regulado, por lo que el amparo no puede ser rechazado por estas cuestiones.

4.2. Por no ser objeto susceptible de recurso

No está regulado. Al contrario, la Constitución establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

4.3. Por no ser materia propiamente constitucional

No puede haber inadmisión del amparo por este motivo, que debe ser valorado en sentencia para desestimarlos.

4.4. Por ser actos excluidos de control jurisdiccional (actos políticos, *interna corporis acta...*)

No es posible rechazar el trámite del amparo por tales motivos, que serían valorados en sentencia para desestimarlos.

4.5. Por pérdida sobrevinida del objeto (derogación de la norma, desaparición del conflicto...)

No está regulado, pero podría resolverse por interpretación jurisprudencial y en consecuencia suspender el trámite de la cuestión de inconstitucionalidad en caso concreto o de la acción de carácter general.

4.6. Por carecer la acción de interés constitucional

No puede ser rechazado el trámite por este motivo y deberá ser valorado en sentencia.

4.7. Por haberse dictado sentencia en asunto igual (cosa juzgada)

No está previsto en el caso del amparo y no sería posible en el caso de la acción de inconstitucionalidad.

5 CONDICIONES FORMALES

5.1. Postulación procesal

Postulante, en el sentido de peticionario, puede ser en el amparo y en la cuestión de inconstitucionalidad (caso concreto), solamente la persona que acredite interés jurídico. En la inconstitucionalidad general (control abstracto) se reconoce una verdadera acción popular. En este último sentido, el postulante acciona en función pública en defensa objetiva de la Constitución.

5.2. Asistencia Letrada: defensa y autodefensa

La Ley de la materia (LAEPC) regula la asistencia de letrado de manera obligatoria en todas las acciones de acceso a la justicia constitucional, inclusive en la solicitud verbal de amparo (artículo 26) que encarga al Procurador de los Derechos Humanos.

6 OTRAS CONDICIONES DE ACCESO

6.1. Fianzas u otras cauciones

No existe obligación de afianzar o caucionar por parte del peticionario para acceder a la justicia constitucional. Tampoco para obtener medidas precuatorias o asegurativas por medio del amparo provisional.

6.2. El cumplimiento de trámites procesales

Existen requisitos formales que de no ser cumplidos en el escrito inicial de solicitud de amparo o de inconstitucionalidad son subsanables, y de no serlo por parte del accionante pueden dar lugar a paralización del trámite.

6.3. La defensa de la pretensión en vías anteriores a la constitucional

Es requisito esencial cumplir con el agotamiento de la vía previa (definitividad) para acceder al proceso de amparo. Actualmen-

te se resuelve la inadmisión por auto que interpreta la ley en este sentido, a falta de disposición prescriptiva que la ordene.

7 OTRAS FORMAS DE INTERVENCIÓN PROCESAL

7.1. Como codemandante. Supuestos y requisitos

Es admisible —por aplicación supletoria del proceso civil común— que un tercero pueda adherir a la acción, en cuyo caso, de ser aceptado por el tribunal, adquiere la calidad de parte. Hay obligación de dar audiencia a terceros que tengan interés o relación con la situación jurídica planteada. Si se personan al proceso, se les tiene como partes.

7.2. Como coadyuvante. Supuestos y requisitos

Ídem a lo explicado en el ítem anterior (7.1).

III. La inadmisión en los procesos constitucionales

1 LA EXISTENCIA DE PLAZOS DE SUBSANACIÓN

El artículo 22 de LAEPC dispone que cuando la persona que haya solicitado amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.

El artículo 136 de LAEPC establece que si en el memorial de interposición de inconstitucionalidad se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día.

2 VICIOS SUBSANABLES E INSUBSANABLES

Los vicios insubsanables (vgr., extemporaneidad y falta de definitividad) paralizan virtualmente el trámite. La Corte ha resuelto por interpretación que no debe continuar el proceso, lo que equivale a su inadmisión *in limine*.

3 LA INADMISIÓN ACORDADA A *LIMINE LITIS*

3.1. De oficio

No está regulada en la ley, pero se ha establecido por interpretación jurisprudencial. Se tiene en mente proponer reformas a la ley sobre el asunto.

3.2. Previa apertura de un trámite a las partes

Como complemento de la información puesta en el ítem anterior se anota que no existe trámite previsto en la ley, pero se ha creado uno de orden interno.

3.2.1. *El contenido de las alegaciones*

Vid. 3.2.

3.2.2. *La posibilidad de introducir cuestiones nuevas*

Vid. 3.2.

4 LA FORMA DE LA RESOLUCIÓN. POR PROVIDENCIA, POR AUTO. SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DE SU MOTIVACIÓN

Por auto motivado.

5 RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE INADMISIÓN

Cuando es en primera instancia, por la vía del curso. Cuando es en única instancia, esto es, ante la Corte de Constitucionalidad, no existe recurso alguno.

6 LA INADMISIÓN ACORDADA EN SENTENCIA

Era el supuesto normal hasta que la Corte decidió que podía hacerlo durante el curso del proceso por medio de la anulación del trámite de admisión.

IV. Derecho de acceso a la justicia constitucional y derecho de acceder por vía de recurso al Tribunal de Única o Última Instancia

1 SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE EL TRIBUNAL DISPONGA DE UN PODER DISCRECIONAL QUE LE PERMITA DECIDIR LA INADMISIÓN

La ley no lo prevé y tampoco el Tribunal ha considerado, por ahora, conveniente la discrecionalidad al respecto.

1.1. Por haberse pronunciado sobre el asunto y no ser necesario cambiar su doctrina

No está previsto en la ley y no hay experiencias jurisprudenciales sobre el tema.

1.2. Por no existir pronunciamientos contradictorios de otros Tribunales que justifiquen su intervención

No está previsto en la ley y no hay experiencias jurisprudenciales sobre la materia.

1.3. Por intrascendencia de la pretensión

No está previsto en la ley y no hay experiencias jurisprudenciales al respecto.

2 SOBRE LA EXISTENCIA DE PREVISIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE FACULTE AL TRIBUNAL PARA EJERCER ESA FACULTAD DE APRECIACIÓN

No está previsto en la ley y no hay experiencias jurisprudenciales sobre este particular.

2.1. En el caso de no existir, indíquese si se han articulado jurisdiccionalmente fórmulas similares mediante la interpretación de otras normas procesales.

Análisis y resultado

Cabalmente por la falta de regulación en la ley, que por principio no estableció la posibilidad de la inadmisión inicial con el objeto de abrir el amparo y la promoción de la inconstitucionalidad como defensa de los derechos fundamentales, es que la Corte, a la luz de la experiencia de una década de excesos de demandas, muchas de ellas inviables, llegó por interpretación a resolver la inadmisión en algunos casos (extemporaneidad y falta de agotamiento de la vía previa). El resultado ha sido satisfactorio y, en general, aceptado por los abogados del país.

3 SI EXISTEN PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, RELÁTANSE SUCINTAMENTE

Existe un proyecto a nivel del Congreso de la República, patrocinado por un representante, cuyo fondo es el de frenar la proliferación de amparos frívolos, lo que permitiría a la Corte prestar mayor atención a aquellos casos que justifican un estudio detenido y reflexivo que permita mayor riqueza jurisprudencial. Por mandato

constitucional, a la Corte corresponderá dictaminar de manera concluyente sobre el proyecto de reforma a la ley de la materia.

V. Consideraciones finales y propuestas para el debate

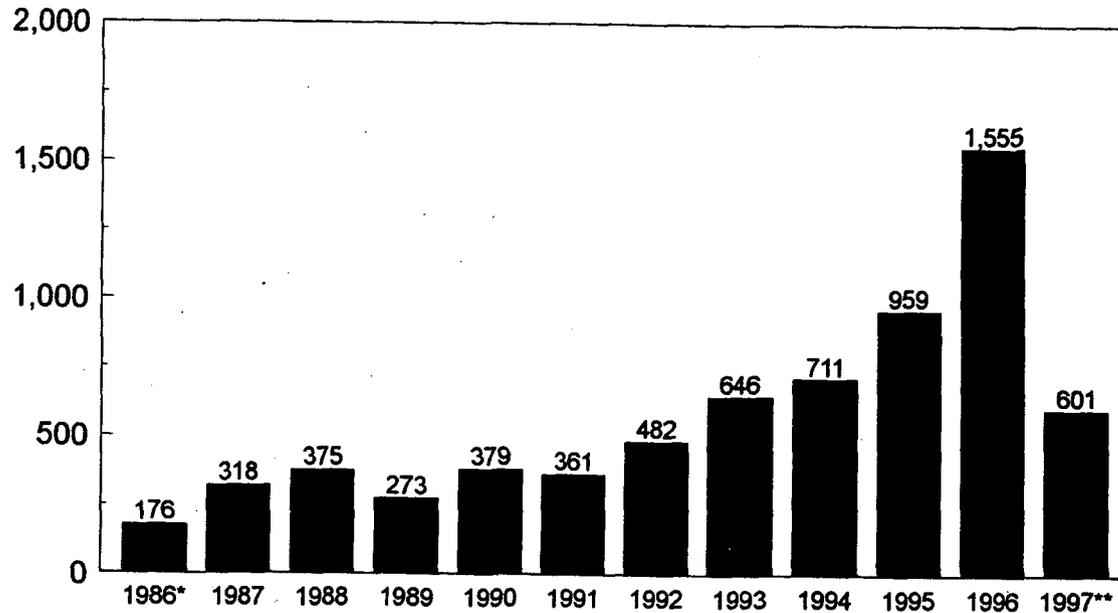
El punto de atención de la II Conferencia, enmarcado en *la inadmisibilidad de la acción de acceso a la Justicia Constitucional*, aborda un aspecto importante de este medio protector de los derechos de las personas, siendo evidente que la finalidad del tema es la de contribuir a la depuración en el uso de las garantías, a efecto que los tribunales privativos del orden constitucional tengan la posibilidad de dedicar mayor atención y cuidado al trámite de aquellos asuntos viables, sin que, como ocurre con la actual legislación guatemalteca, se vean expuestos al agotamiento o al desgaste, con merma de la calidad de los pronunciamientos y de la celeridad en su decisión de fondo, por la abrumadora cantidad de solicitudes de amparo y de inconstitucionalidades que, por no llenar requisitos insubsanables, pero sí atribuibles a la dejación de la parte interesada, carecen de posibilidades para que la protección sea resuelta. Asimismo, como es propio de la *ratio* de la inadmisión procesal, ésta se justifica en la certeza de las relaciones jurídicas de las partes, que no deben quedar expuestas a sufrir o soportar, como es evidente que ocurre en el ámbito de la tranquilidad de la persona y de sus intereses materiales, un proceso con todas sus incidencias (rendimiento de informes, aportación de antecedentes, contestación de audiencias, asistencia a diligencias probatorias y demás) y que, por la ausencia de condiciones que la ley ha previsto, sería objeto de desechamiento sin que pudiera entrarse a conocer el fondo del caso, porque la admisibilidad es el marco previo de la fundamentación.

Debe tenerse cuidado en no confundir los motivos de improcedencia de fondo del amparo, con aquellos requisitos que condicionan la improponibilidad de la demanda, como le llama la doctrina argentina. Esta diferenciación fue señalada ya por la corte de Constitucionalidad al exponer en su Sentencia de 20 de agosto de 1986 que «la falta inicial de requisitos procesales, en el momento en que

se presenta la demanda, se denomina inadmisibilidad, o bien, las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso, y a hechos o actos materiales o jurídicos, que afecten la relación sustancial e imponen un pronunciamiento sobre el fondo que se llama improcedibilidad» (*Gacetas*, 1, p. 24). Estimamos que un incidente de admisibilidad debe versar únicamente sobre aquellos requisitos suficientes para que el tribunal pueda entrar a la averiguación del acto reclamado, porque las mismas tienen un carácter preferente en cuanto a la resolución del caso, por lo que para decidir el rechazo debe ser unánime el criterio en los tribunales colegiados, puesto que, si la inadmisibilidad no es manifiesta, corresponde sustanciar la petición aplicando el principio *pro actione*, que juega con propiedad en esta clase de procesos de trámite privilegiado.

La crítica que se hace de la imprevisión del legislador constituyente es justificada en cuanto a que la inexistencia de la inadmisión ha generado la estéril tramitación de muchísimos procesos de amparo, desde su solicitud hasta su sentencia en segunda instancia; pero debe advertirse que este riesgo se ha visto compensado con una actitud de los miembros de la Corte abierta hacia el amparo, lo que ha permitido, a pesar del exceso señalado, que este proceso de garantías se haya reconocido como más accesible y menos formalista que como se encontraba regulado anteriormente. Ciertamente es que en más de los diez años que lleva de aplicación la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) se ha determinado la necesidad de introducirle reformas, entre ellas, precisamente, la de regular la institución que controle el acceso al proceso, también debe tenerse en cuenta que ha habido una actitud de la Corte de esperar que fuera la experiencia obtenida con el tiempo de aplicación de la ley la que mejor aconseje las modificaciones que la misma necesita, antes que adelantarse a sugerirlas por razones de economía, racionalización y, también es cierto, de propia comodidad. Sin embargo, con las estadísticas del Tribunal y los hechos que el tiempo ha revelado (tales como el uso indebido para entorpecer la administración normal de la justicia ordinaria), se confirma la necesidad de establecer un sistema contralor de la admisibilidad de la acción de amparo.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
INGRESO TOTAL DE CASOS
DEL 9 DE JUNIO DE 1986 AL 30 DE JUNIO DE 1997



* JUNIO A DICIEMBRE DE 1986.

** ENERO-JUNIO DE 1997.

